

SESIÓN SCJ-014-2026

Sesión virtual celebrada a las 13 horas con veinte minutos del miércoles 11 de marzo de dos mil veintiséis con la participación de la señora Magistrada Sandra Eugenia Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Rebeca Guardia Morales, Sr. Rafael Ortega Tellería, Sr. Aisen Herrera López y la colaboración de las señoras Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

Participan el señor Magistrado Jorge Olaso Alvarez y el señor Mariano Rodríguez Flores, por su orden, Magistrado suplente del Consejo de la Judicatura, y jefe del Área de Gestión y Apoyo, del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

ARTICULO I

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial presenta los detalles y nóminas de las personas que se inscribieron en el concurso CJS-0004-2025, para integrar las listas de jueces y juezas suplentes categoría 4 en el siguiente despacho:

| DESPACHO | | |
|------------|---|--|
| Lista # 1. | | Pendientes por nombrar en lista principal |
| 1027/161 | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - II CIRCUITO JUDICIAL S.J. | 55 |

Analizada la información anterior, **SE ACUERDA:** Hacer la designación preliminar de las y los siguientes candidatos en los despachos que se dirán:

| | |
|-----------------|--|
| 1027/161 | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - II CIRCUITO JUDICIAL S.J. |
|-----------------|--|

| Lista Principal | | Faltante 55 lista principal | | |
|-----------------|----------------|---------------------------------|-----------|---|
| No. | Identificación | Nombre | Anotación | Promedio de elegibilidad |
| 1 | | MORALES HERRA CINTHYA MARIA | | Juez 4 Contencioso Administrativo 86.8921 |
| 2 | | MARENCO ORTIZ ELEUTERIO RODOLFO | | Juez 4 Contencioso Administrativo 85.9726 |
| 3 | | MARCHENA JARA GIOVANNI GERARDO | | Juez 4 Contencioso Administrativo 81.4104 |
| 4 | | MORA ROJAS VERA VIOLETA | | Juez 4 Contencioso Administrativo 79.8873 |
| 5 | | ROJAS ORTEGA ALEX FERNANDO | | Juez 3 Contencioso Administrativo 96.1865 |
| 6 | | APU HIDALGO ANA KATARINA | | Juez 3 Contencioso Administrativo 87.9788 |
| 7 | | RUDIN ARGUEDAS DIEGO ALEJANDRO | | Juez 3 Contencioso Administrativo 83.1399 |

Observaciones:

a) Las propuestas se realizaron de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Carrera Judicial, relativo a la cantidad máxima de juezas y jueces que pueden recomendarse para la lista principal y lista complementaria.

b) Se tomó en consideración lo acordado en la sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de octubre del 2006, artículo II, donde se acordó: “Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”.

Así como la modificación posterior, realizada por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II que indica: “Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006 artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina, incluyendo los nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”.

c) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, no se consideraron en estas propuestas a aquellos candidatos que se encuentren en período de prueba.

d) Los oferentes que resulten nombrados en el presente concurso y que se encuentren ocupando cargos en plazas extraordinarias, solo podrán ser llamados a realizar sustituciones una vez que haya finalizado su nombramiento en las plazas bajo la condición señalada.

e) La Circular N° 245-2014, fechada el 13 de noviembre del 2014, modificada según la Circular N°022-2023 fechada el 09 de febrero de 2023, ambas emitidas por la Secretaría General de la Corte establecen entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

f) Analizadas las propuestas señaladas, las personas oferentes que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO II

Documento: 3376-2026

La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2026, realizó la siguiente gestión:

de 2026

“24 de febrero

Señores:

Integrantes del Consejo Superior

Integrantes del Consejo de la Judicatura

Poder Judicial.

Por este medio, (NOMBRE), cédula (...), servidora interina en el puesto Plaza Vacante N° 43029, **Jueza de Trámite del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Pérez Zeledón**, me dirijo a ustedes para exponer y solicitar lo siguiente:

Estado de Gravidéz: Informo de manera respetuosa que me encuentro en estado de embarazo e incapacitada desde el pasado 05 de enero de 2026, sin embargo, la licencia de maternidad fue otorgada y comunicada al despacho y al Centro de Apoyo Jurisdiccional, el pasado 16 de febrero de 2026 y mi fecha de parto se encuentra agendada para el próximo 02 de marzo de 2026.

Situación de la Plaza: Informo de manera respetuosa que ocupé la plaza vacante N°43029 de **Jueza de Trámite del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Pérez Zeledón, desde el 18 de agosto de 2025**. El pasado **jueves 19 de febrero**, se me remitió correo electrónico, en el cual informan que once plazas de Jueza 1 se encuentran en concurso, desconociendo mi persona cuáles eran dichas plazas, en razón de que al encontrarme incapacitada desde el mes de enero de 2026, mi usuario no funciona ya que requiere cambiar la contraseña, trámite que no es posible realizar justamente en atención a mi incapacidad y ahora licencia de maternidad, situación que conlleva a que no pueda ingresar a Gestión Humana a verificar dicha información.

Fundamento Jurídico: Con base en el criterio de la **Dirección Jurídica del Poder Judicial (Oficio N° 8986-2021)**, se reconoce que la administración tiene la potestad de omitir o postergar el llenado en propiedad de una plaza vacante cuando sea necesario para proteger la **estabilidad laboral impropia** de una servidora embarazada.

Circular del Consejo Superior en sesión N° 74-13, celebrada el 24 de julio de 2013, artículo XCII, aprobó los siguientes “Lineamientos generales para las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia. Artículos 51 y 71 de la Constitución Política. En el nivel internacional, se han establecido varios Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ante todo los número 3 (Convenio sobre la protección de la maternidad, año 1919), 102 (año 1952), 103 (año 1952) y 183 (año 2000), así como la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (ratificada por Costa Rica en 1984) y, posteriormente, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (“Convención de Belém do Pará”, ratificada en el año 1995). En todos estos instrumentos, se establece la obligación de proteger a la mujer embarazada y a la mujer embarazada trabajadora. En el ámbito de la legislación nacional, la “Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer” (año 1990), modificó y adicionó el Código de Trabajo para proteger a la mujer embarazada de un despido injustificado (artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo).

4. OPORTUNIDAD DE LA GESTIÓN: *Dado que el concurso para la plaza que ocupo se encuentra apenas en **etapa de convocatoria**, no existen derechos adquiridos de terceros (ganadores de terna). Por lo tanto, la administración tiene el margen de maniobra necesario para priorizar mi fuero constitucional sin afectar procesos de nombramiento ya consolidados.*

CASO EN CONCRETO: *Respecto al tema de sacar a concurso una plaza vacante a concurso, la cual se encuentra ocupada justamente en ese momento por una mujer embarazada y a escasos cuatro días de informar sobre la licencia de maternidad a las jefaturas, me abocaré a explicarles de una manera muy transparente y concienzuda como esta simple situación que parece ser mero trámite -así lo hace ver los votos de la Sala Constitucional al respecto- conlleva a una vulneración de mis derechos y carga un peso emocional enorme, en esta etapa en la*

cual me encuentro. Primeramente, es importante reiterar que al día de hoy no cuento con acceso a los sistemas, en razón de mi licencia de maternidad, se me pide cambiar de contraseña en una computadora institucional, la cual no tengo acceso en virtud de mi situación -no existiendo otra alternativa, según los compañeros de informática- a mi criterio, es ahí donde se evidencia la primera vulneración a mis derechos, véase que me llega un correo electrónico el jueves 20 de febrero del 2026 -a escasos cuatro días de comunicar a mis jefaturas mi licencia de maternidad- mediante el cual informan un concurso de once plazas de Jueza Penal 1, no obstante, tengo la imposibilidad material de saber cuales son dichas plazas, ya que no puedo ingresar a Gestión Humana por que mi contraseña debe de cambiarse, generando con ello una gran preocupación en una etapa -licencia de maternidad- en la cual debería de ser de descanso a la espera que mi bebé nazca, con la certeza absoluta que la administración de justicia protegerá mis derechos y mi fuero especial de maternidad, sin embargo, me entero por una tercera persona que si tiene acceso a los sistemas de cuales son las plazas que salieron a concurso y me informa que salió la plaza vacante y para ser nombrada en propiedad, la cual me encuentro ocupando. Es en este momento, donde a mi criterio se sufre nuevamente una vulneración a mi persona, por el simple hecho del estado en el cual me encuentro -licencia de maternidad- ya que a pesar de esta situación, el día viernes 20 de febrero 2026, con el malestar físico, mental y emocional en el que me encuentro, debo de emprender la búsqueda de una solución para poder matricular el concurso de las ternas, por cual primeramente me comunico con el área de informática, quienes me indican que no es posible el cambio de contraseña, posteriormente realizo llamada a Carrera Judicial, donde una compañera de manera muy amable, me indica que ella me puede matricular, con la condición que le envíe un correo, situación que realizo de manera inmediata y les solicito que me adjunten el comprobante de inscripción, que al día de hoy, no me lo han enviado, no tengo certeza si me matricularon o no (de ser así,

resulta más que evidente otro agravio) generando con ello un pico emocional de incertidumbre, estrés e impotencia a mi persona, esto a escasos días de dar a luz y por resultar obvio en los próximos días no tendré las herramientas para reclamar mis derechos, más que con esta nota que estoy enviando el día de hoy.

A lo que voy con toda esta narrativa, es que el simple hecho de sacar una plaza a concurso cuando existe en la misma una persona interina nombrada que se encuentra en licencia de maternidad, limita el acceso a la información del concurso y limita con ello el derecho que tiene de participar, porque claramente esa mujer no se encuentra laborando y se desconoce en qué estado se encuentra, es decir; si está en reposo absoluto o se encuentra dando a luz o se encuentra en sus primeros días de posparto, generando un agravio a esa mujer que no se encuentra en igualdad de armas para con los demás participantes.

*Entiende mi persona que la Sala Constitucional ha explicado que los funcionarios públicos que se encuentran nombrados en forma interina, no mantienen la misma estabilidad que los servidores en propiedad, ya que poseen estabilidad impropia e indican que por **regla general** que se puede sustituir un funcionario interino cuando se nombra a otro funcionario en propiedad, comprendo lo anterior, sin embargo, se debe de analizar el caso concreto y también ponderar los derechos de la mujer en estado de gravidez, a fin de que el Poder Judicial, logre acuerdos a lo interno de la institución, para que las mujeres no se vean afectadas con este tipo de decisiones que se toman como regla general y no como un análisis conciencuzo de los contras que presenta sacar una plaza a concurso cuando una mujer se encuentra en máximo estado de vulnerabilidad y que en muchos de los casos es posible esperar a que esta licencia finalice para iniciar con el trámite de las ternas que se encuentran en este estado tan característico, a mi criterio no es posible que se anteponga un trámite administrativo de nombrar en propiedad (cuando existen plazas que por años que no salen los concursos) cuando existe de por medio una*

mujer en estado de embarazo que justamente, requiere la protección de sus derechos, los cuales son otorgados por las Constitución Política y múltiples acuerdos Internacionales.

Es importante resaltar el criterio de la Dirección Jurídica del Poder Judicial número DJ-C-620-2021, el cual me parece que fue realizado con gran atención, detalle y analiza profundamente cada aspecto de este tema en concreto, en conjunto con diversos artículos e instrumentos Internacionales que protegen a la mujer en estado de gravidez, llegando a la conclusión que para esa Dirección no resulta procedente la consulta de una terna de una mujer, que se encuentre en estado de maternidad, debido al fuero laboral especial que la acoge, sin que eso implique alguna falta a los deberes legales del Poder Judicial de garantizar idoneidad en los puestos institucionales, en lo que interesa dicho criterio indica lo siguiente;

“...La alternativa de, a pesar de estar embarazada, sacar la plaza a concurso que estuviere ocupando, implicaría que la mujer embarazada pueda, durante el período efectivo de embarazo, quedarse sin trabajo, con lo cual, se ve afectada ella en su derecho fundamental al trabajo en ese período tan especial en que se encuentra tan vulnerable porque, ya en período de ejercicio de maternidad, no podría salir a buscar trabajo ni tampoco desarrollarlo, afectándose ella y su hijo, con lo cual esa protección especial que desde la Constitución Política y los instrumentos internacionales se establece a favor de la mujer trabajadora embarazada y los niños pequeños, no serían más que enunciados muertos, letras sobre un papel, sin que nada les diera vida en el mundo real...”.

Quiero reconocer la humanidad con que se realiza dicho criterio que me parece de admirar, ya que el análisis se encuentra profundamente relacionado con la protección de la mujer en estado de gravidez, validando en un todo su gran valor en la sociedad y en lo que interesa indica;

“...Entonces, ¿por qué permitir que se mantenga una persona en el puesto, quien no ha acreditado plenamente la idoneidad según las reglas jurídicas del sector público? La respuesta es que, también se justifica esta excepción a la regla general supra citada, porque se está protegiendo otro valor muy importante: el de la dignidad, solidaridad humana y la familia. Una mujer embarazada, podría tener más dificultades para encontrar un nuevo trabajo -aunque hay legislación contraria a esa práctica discriminatoria- y ni se diga de que si llega al período de licencia por maternidad, en ese lapso no podría siquiera pensar en la posibilidad de ir a buscar trabajo, lo que le afecta a ella en su salud y a su hijo o hija recién nacido. Porque, sin dejar de lado la exigencia de que se desarrolle un trabajo adecuado, siempre, absolutamente siempre, debe prevalecer una visión humana de solidaridad y empatía, ese es el tipo de sociedad acogedora y de oportunidades para todos que como país hemos querido desarrollar, teniendo como finalidad y centro de toda la gestión pública a la persona humana, lo que debe incluir no solo a las personas administradas, sino también a las personas funcionarias públicas y esa visión, es también conforme con el interés público (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública)...”

Incluso en ese mismo sentido, el mismo Consejo Superior, giró lineamientos generales para las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia número 74-13, que literalmente indica (lo subrayado no es del original);

“El principio de igualdad consagrado en el artículo treinta y tres de nuestra Constitución Política y el cual recoge plenamente la Política de Equidad de Género del Poder Judicial, ha sido interpretado de manera exhaustiva por la Sala Constitucional, como la necesidad de un trato desigual en función de las necesidades y características diferenciadas que tenemos los seres humanos. Este trato desigual, en función de las diferencias biológicas y sociales, entre hombres y mujeres, constituye uno de los mecanismos más importantes

adoptados por Naciones Unidas, a través de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, en la tutela efectiva de los Derechos Humanos de las Mujeres. Son los mecanismos denominados por CEDAW, como "medidas especiales de carácter temporal" y "medidas especiales de carácter permanente"; conocidos popularmente como "acciones afirmativas" o "discriminación positiva", cuya interpretación, necesidad y elementos se plasman en la Recomendación General No. 25 del Comité de CEDAW, la cual literalmente dice:"8...un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. **Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado.** En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias."En consideración de lo anterior se plantea a las jefaturas de los distintos ámbitos las siguientes disposiciones: Eximir a las trabajadoras en estado de gestación, a participar de actividades de alto impacto físico y/o emocional o largas jornadas de trabajo que pongan en riesgo su integridad o su condición de embarazo, valoradas éstas según las características del área de trabajo en que se desempeñen. **Las compañeras embarazadas o en periodo de lactancia no podrán ser trasladadas de lugar de trabajo sin valorar de previo las consecuencias que una decisión de ese tipo tendría sobre su situación de salud integral y la de su hija o hijo, igualmente aplica para cambios en las funciones que tienen su cargo. Velar porque se cumpla a cabalidad la normativa nacional e internacional aplicable a**

trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia. Evitar que la condición de embarazo o encontrarse en periodo de lactancia se constituyan en elementos discriminantes a efectos de nombramientos, ascensos o acceso a la capacitación..”

Por lo antes expuesto, es que considero en primer término, se debe de analizar la condición en las que se encuentra las personas que se encuentran ocupando las plazas que van a sacar a concurso, por que más allá de un acto administrativo, hay personas ocupando esos puestos y como mínimo determinar si dichas plazas se encuentran ocupadas por una mujer con licencia de maternidad, de ser así no deberían salir a concurso, por lo antes indicado, ya que desde ese mismo instante donde se publica ese concurso, existe para la mujer en licencia de maternidad una vulneración, una carga emocional importante y una limitación al acceso de la información y del concurso como tal, quedando en desigualdad de armas ya que en ese momento se desconoce si la mujer se encuentra en condiciones de salud física o emocional para poder realizar las gestiones pertinentes.

PETITORIA:

*Solicito respetuosamente a este Honorable Consejo que, en cumplimiento de los compromisos institucionales de género y la normativa constitucional, se ordene la **postergación del concurso para el nombramiento** de la plaza vacante N° 43029 hasta que haya finalizado mi periodo de fuero de maternidad y lactancia, garantizando así mi continuidad laboral y el sustento de mi hija por nacer, en caso de no acoger la petitoria inicial, solicito se me garantice mi fuero especial y se me nombre en otra plaza hasta finalizar mi licencia de maternidad.”*



La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa:

1. El concurso de terna del puesto No. 43029 de Juez o jueza 1 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, se realizó del 19 al 24 de febrero del 2026, mediante concurso CTN-0009-2026, dicha consulta dirigida a todas las personas elegibles, en concordancia con lo estipulado en el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial.
2. La plaza fue solicitada por la Secretaría General de la Corte mediante oficio No. 5331-2025 el pasado 26 de junio de 2025.
3. Dicha terna se encuentra en estudio de antecedentes al día de hoy.
4. En la plaza No. 43029 se encuentra nombrada por el Centro de Gestión y Apoyo, la señora (NOMBRE), hasta el 31 de marzo de 2026, sin embargo, como está incapacitada se encuentra nombrada la señora María Yanuri Madriz Martínez hasta el 15 de marzo de 2026.
5. La señora (NOMBRE) participó en el concurso. Se ingresó su respuesta al sistema y se le dio respuesta el pasado miércoles 25 de febrero.
6. La señora (NOMBRE) ostenta un promedio de 81.1532 y la terna cerró con una nota de 92.1400.

La Ley de Carrera Judicial en su artículo 77 establece lo siguiente:

“Artículo 77. —Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicaran de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en la caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse

el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.”

Respecto de los nombramientos interinos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

“ARTICULO 14.- Cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial.

Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses.”

-0-

Las competencias de este Consejo están establecidas en el artículo 72 de la Ley de Carrera Judicial, que indica:

1. —Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizar la calificación correspondiente.

2. —Integrar los tribunales examinadores con abogados especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en la materia que se trate.

3. —Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan.

4. —Convocar a concursos para completar el registro de elegibles.

5. —Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 citado este Órgano no tiene competencia para conocer de la gestión planteada por la señora Luana Cecilia Fallas Cedeño, dado que la apertura de los concursos o bien determinar el cese de un concurso corresponde en este caso al Consejo Superior. Ello de conformidad con lo estipulado en los artículos 77 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se han citado.

SE ACORDO: Comunicar a la señora (NOMBRE) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Carrera Judicial, artículos 77 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Consejo no tiene competencia para disponer la postergación del concurso para el nombramiento de la plaza vacante N° 43029, tal y como lo solicita.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.